

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-014
	Versión: 0
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO	Vigencia: 01-09-2014
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C. 27 de abril de 2021

Radicado N° 56374.19

PROCESO DISCIPLINARIO: 2019-488

SUJETO A NOTIFICAR: SILVIA MARLEY CRUZ SÁNCHEZ
C.C. 47.435.772
T.P. 127064

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Auto mediante el cual se decide una solicitud de nulidad, Aprobado en sesión 2141 del 11 de febrero de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: VEREDA LA VEGA (Yopal-Casanare)

DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO: silviacruzsanchez@hotmail.com

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación.

ANEXO: Auto mediante el cual se decide una solicitud de nulidad.

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,

YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Juan Oidor

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co



AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2019-488

Bogotá D.C, 11 de febrero de 2021

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por la investigada en el escrito de descargos del 25 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

El día 16 de septiembre de 2019, a través de informe con radicado interno No. 56374.19 el Gerente Departamental de la Contraloría General de la República seccional Yopal, puso en conocimiento del ente disciplinario, presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de la contadora pública **SILVIA MARLEY CRUZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.435.772 de Yopal, Casanare tarjeta profesional No. 127064-T, quien presuntamente cometió faltas disciplinarias relacionadas con presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de operación de la fundación FUNAM. (Folio 1)

Para dar trámite a la queja instaurada y en aras de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores en fecha 05 de diciembre de 2019 profirió auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario (folios 11,12), contra la contadora pública **SILVIA MARLEY CRUZ SÁNCHEZ**, siendo notificada electrónicamente el 19 de febrero de 2020. (Folios 21,22)

El 23 de septiembre de 2020, mediante Auto se decretó la práctica de pruebas de oficio (folio 26) siendo comunicadas y solicitadas el 09 de noviembre de 2020. (Folios 29, 38)

El 25 de noviembre de 2020, la investigada **SILVIA MARLEY CRUZ SÁNCHEZ** presentó escrito solicitando la nulidad desde la expedición de los oficios que ordenan allegar pruebas a diferentes personas jurídicas.

HECHOS

Se mencionan en los escritos de queja presentada por el el Gerente Departamental de la Contraloría General de la República seccional Yopal, entre otros, los siguientes hechos:

“Para su conocimiento y trámite correspondiente, de manera atenta nos permitimos realizar el traslado del hallazgo establecido en desarrollo de la atención a la Denuncia Ciudadana No. 2018-145755-80854-D, que se adelantó a la Alcaldía Municipal de Chameza, relacionada con presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Cooperación No.SDE-CCO-152-2017 del 4 de diciembre de 2017, para lo cual adjuntamos en medio magnético copia de la Respuesta de Fondo y los documentos que soportan el hallazgo.

Para efectos del seguimiento que nos corresponde realizar a las acciones de mejoramiento que implemente el sujeto auditado le solicitamos nos informe el tramite final que adelante su entidad respecto a este asunto”

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

IV-SS-FT-054

V: 0

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En su escrito presentado el 25 de noviembre de 2020, la contadora pública **SILVIA MARLEY CRUZ SÁNCHEZ**, fundamenta su escrito de nulidad, con base en los siguientes hechos:

“Los anteriores requisitos señalados en el procedimiento establecido en la Resolución No. 000-667 del 02 de agosto de 2017, fueron desconocidos en la presente investigación, si se tiene en cuenta que a través de oficio de fecha 09 de noviembre se solicitaron las pruebas, sin que las mismas hayan sido previamente decretadas mediante Auto de Pruebas correspondiente, decreto de pruebas que tampoco a la fecha me han comunicado, omisión con la cual se incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, existiendo una irregularidad sustancial que vicio de nulidad la solicitud ilegal de las pruebas, por no estar previamente decretadas mediante providencia emitida por el funcionario competente, además de omitirse comunicación sobre la práctica de pruebas, información sobre la cual debía ser informada, derecho que me asiste como investigada dentro del presente proceso, existiendo desconocimiento de las garantías procesales.

Con el objeto de demostrar la existencia de las irregularidades anotadas, solicito con el debido respeto al Tribunal Disciplinario, se decrete y allegue como prueba al expediente 2019-488 adelantado en mi contra, copia del Auto que decretó pruebas de oficio, en donde conste la fecha de expedición y también la constancia de la fecha de comunicación de dicho Auto de Pruebas a la cual tenía derecho.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Tribunal Disciplinario que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la emisión regular del oficio de fecha 09 de noviembre de 2020, dirigido a la Fundación de Educación e Investigación para la conservación del medio ambiente-Funam- y demás oficios que se hayan emitido irregularmente solicitando pruebas dentro del proceso disciplinario 2018-488 (sic), para que en su lugar y de requerirse la práctica de pruebas debidamente proferido previamente su práctica, conforme lo establece el procedimiento legal previsto”

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que rigen la profesión de la contaduría pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

En consonancia con lo anterior, es preciso indicar que en aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario único), esto, teniendo en cuenta la

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado en el escrito presentado por la contadora pública investigada **SILVIA MARLEY CRUZ SÁNCHEZ**, es menester señalar que el objeto de la investigación disciplinaria, consiste en verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, y la responsabilidad del disciplinado, para proceder seguidamente a proferir una decisión de fondo en contra de los profesionales que se encuentren investigados, previo cumplimiento del procedimiento establecido para esta clase de proceso disciplinario.

Es oportuno mencionar que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador, con la única finalidad de garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales y sobre todo el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política y para ello estableció principios que orientan su procedibilidad, el de especificidad, que alude a que las causales están establecidas de manera taxativa en las normas procesales; el de

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

IV-SS-FT-054
V: 0

trascendencia, conforme al cual, solo procede la declaratoria de nulidad cuando se trate de asuntos que tengan verdadera relevancia para los fines del proceso; el de necesidad, cuando no hay manera de sanear la situación; el instrumental, según el cual no hay lugar a anular la actuación, cuando pese a existir deficiencias se cumple con el propósito previsto y el de convalidación, según el cual la parte afectada puede purgarla de manera tácita o expresa y de ésta manera el proceso seguirá su curso de manera válida y legal.

Así las cosas, no toda irregularidad que se presente en el curso de un diligenciamiento constituye una causal de nulidad, pues para que ello suceda se requiere que dicho acto perturbe de manera ostensible el debido proceso y configure una real y efectiva violación a las garantías procesales a las que ya hemos hecho referencia.

Por ello es que el legislador, ha contemplado taxativamente las causales de nulidad en materia disciplinaria y el artículo 143 de la Ley 734 de 2002 dice:

“(...) Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso (...).”*

Pues bien, en virtud del derecho de defensa contemplado en nuestra Carta Magna, todas las personas sometidas a los procedimientos judiciales y administrativos, particularmente a una investigación disciplinaria, tienen el derecho a ser escuchadas en versión libre y descargos, a conocer las diligencias adelantadas en su contra, a solicitar que se practiquen las pruebas que demuestren la ocurrencia o no de los hechos investigados, a designar a un defensor para que lo asista en las diligencias, a recurrir las decisiones que considere desajustadas a la legalidad, y a que en virtud del principio de legalidad, se le imputen jurídicamente las normas que presuntamente ha inobservado, indicando clara y detalladamente las circunstancias de tiempo, lugar en que acaecieron y la modalidad de la conducta.

En cuanto al derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Carta Constitucional, contempla que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Con base en lo anterior, mediante los procedimientos disciplinarios se busca establecer si la persona sujeta a determinado régimen incurrió en alguna de las conductas en él previstas y si es responsable por ello, sobre la base de haberse desvirtuado la presunción de inocencia, previo un proceso surtido ante esta autoridad, por los motivos establecidos en la ley, y dando todas las oportunidades de defensa.

Conforme a lo expresado, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud nulidad impetrada por la investigada así:

1. De la expedición y comunicación del Auto de Pruebas

Al respecto, señala la profesional investigada, en su escrito del 25 de noviembre de 2020:

“Los anteriores requisitos señalados en el procedimiento establecido en la Resolución No. 000-667 del 02 de agosto de 2017, fueron desconocidos en la presente investigación, si se tiene en cuenta que a través de oficio de fecha 09 de noviembre se solicitaron las pruebas, sin que las mismas hayan sido previamente decretadas mediante Auto de Pruebas correspondiente, decreto de pruebas que tampoco a la fecha me han comunicado, omisión

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

IV-SS-FT-054

V: 0

con la cual se incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, existiendo una irregularidad sustancial que vicio de nulidad la solicitud ilegal de las pruebas, por no estar previamente decretadas mediante providencia emitida por el funcionario competente, además de omitirse comunicación sobre la práctica de pruebas, información sobre la cual debía ser informada, derecho que me asiste como investigada dentro del presente proceso, existiendo desconocimiento de las garantías procesales.

Con el objeto de demostrar la existencia de las irregularidades anotadas, solicito con el debido respeto al Tribunal Disciplinario, se decrete y allegue como prueba al expediente 2019-488 adelantado en mi contra, copia del Auto que decretó pruebas de oficio, en donde conste la fecha de expedición y también la constancia de la fecha de comunicación de dicho Auto de Pruebas a la cual tenía derecho.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Tribunal Disciplinario que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la emisión regular del oficio de fecha 09 de noviembre de 2020, dirigido a la Fundación de Educación e Investigación para la conservación del medio ambiente-Funam- y demás oficios que se hayan emitido irregularmente solicitando pruebas dentro del proceso disciplinario 2018-488 (sic), para que en su lugar y de requerirse la práctica de pruebas debidamente proferido previamente su práctica, conforme lo establece el procedimiento legal previsto”

Así las cosas, es importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado frente al debido proceso en las investigaciones disciplinarias:

*“El procedimiento disciplinario es un conjunto de actividades procesales dirigidas a investigar y/o a sancionar **las conductas** de los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas, tipificadas como falta disciplinaria y, que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.*

Por otro lado, por principio constitucional, en toda actuación administrativa o judicial se debe aplicar el debido proceso y son elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba (iv) el principio de la doble instancia (v) la presunción de inocencia (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in ídem (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.

Ahora bien, la Ley 734 de 2002, consagra los derechos del investigado: a saber: (i). acceder a la investigación. (ii). designar defensor. (iii). ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia. (iv). solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica (v) rendir descargos. (vi). impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. (vii). obtener copias de la actuación. (viii). presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia”¹

Con ello, el debido proceso dentro de las investigaciones disciplinarias se cumple cuando se ha garantizado: Derecho de defensa y contradicción de la prueba, doble instancia, principio de inocencia, de legalidad de la falta y la sanción disciplinaria, de publicidad, entre otros.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la manifestación realizada por la investigada de la inexistencia del Auto de Pruebas y su comunicación, en el plenario se encuentra;

- El 23 de septiembre de 2020 mediante Auto se decretaron pruebas de oficio. (Folio26)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda, C.P., César Palomino Cortés. Radicado No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00, N° Interno: 2360-2012.

IV-SS-FT-054

V: 0

- Las pruebas decretadas en dicho Auto se solicitaron el 09 de noviembre de 2020, entre ellas a LA FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FUNAM. (Folios 32,38)
- El 09 de noviembre de 2020, se comunicó el citado Auto a la investigada al correo electrónico silviacruzsanchez@gmail.com el cual de acuerdo a la confirmación de la red postal 472 con certificado de comunicación electrónica No. E34481589-S fue recibido por la profesional en cuestión. (Folios 29 y 35)

Así las cosas, el argumento de nulidad esbozado por la investigada es improcedente, toda vez, que al verificar la existencia del Auto de Pruebas, la comunicación y la solicitud se encuentran ajustadas al procedimiento establecido en la Resolución 0604 del 17 de marzo de 2020 de la Unidad Administrativa Junta Central de Contadores Capítulo II y la Ley 734 de 2002, al haber Decretado antes de los 12 meses de la investigación disciplinaria, haberse proferido por la Autoridad Competente (la competencia radica en la UAE Junta Central de Contadores), haberse comunicado al correo electrónico registrado por la investigada con su correspondiente certificación de recibo, y haberse solicitado a cada una de las personas o sociedades relacionadas en el Auto.

En consecuencia, el debido proceso y los principios de publicidad y contradicción se han respetado en la órbita de esta investigación, al haberse comunicado y solicitado las pruebas conforme el procedimiento establecido. Tan es así, que la investigada presenta este escrito de nulidad sustentando que fue allegado el oficio a la Fundación FUNAM. Sin embargo, como quedo claro, el Auto que decretó las pruebas también fue expedido y comunicado según certificación No. E34481589-S, del 09 de noviembre de 2020 del correo certificado 472.

Igualmente, es dable advertir que el oficio de solicitud de pruebas realizado a la FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FUNAM se realizó el 09 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta, lo ordenado en el artículo primero del Auto de Pruebas del 23 de octubre de 2020. (Folios 32 – 38)

En base a lo indicado, esta colegiatura no accede a las pretensiones de la investigada al pretender declarar la nulidad de todo lo actuado desde los oficios de solicitud de pruebas del 09 de noviembre de 2020, razón por la cual no accede a su pretensión y procede al rechazo de tal solicitud. En tal sentido, concluye este Tribunal, que al interior de la presente investigación se garantizaron los derechos de defensa, debido proceso, derecho de contradicción, derecho a rendir versión libre y espontánea, derecho de publicidad y notificación y principio de presunción de inocencia del investigado, anotando además que se ha actuado con observancia de las garantías mínimas que cobijan a los investigados, lo cual lo faculta para desestimar la solicitud de nulidad planteada y ordenar la continuación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores,

DISPONE

PRIMERO Niéguese por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la contadora pública **SILVIA MARLEY CRUZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.435.772 de Yopal, Casanare tarjeta profesional No. 127064-T, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Manténgase incólume la validez y eficacia de los elementos probatorios decretados y practicados durante el trámite de la presente investigación disciplinaria.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

IV-SS-FT-054

V: 0

TERCERO Notifíquese el contenido de la presente providencia a la contadora pública **SILVIA MARLEY CRUZ SÁNCHEZ** y/o a su apoderado advirtiéndole que contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la UAE Junta Central de Contadores, ubicada en la Carrera 16 # 97 – 46 oficina 301 edificio Torre 97 en Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de

CUARTO Como consecuencia de la anterior decisión y en firme la presente, se ordena continuar el trámite de la Investigación Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARIZA.
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E. Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. César Augusto Martínez Ariza
Aprobado en Sesión No. 2141 del 11 de febrero de 2021

Proyectó: Tatiana Fuquen
Revisó: Javier Caicedo.
Revisó: Juan Camilo Ramírez.